

**EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE FOSFOROS**

**NUMERO 859 ( Ley que cree el impuesto sobre fósforos)**

Art. 1....Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República deberá pagar los siguientes impuestos.

- (a)— Sobre cada cajita de hasta 60 fósforos \$ 0. 01 -1/16
- (b)— Sobre cada cajita de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60. \$ 0.01-1/16
- (c)— Sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de 60 fósforos por cada 60 fósforos o fracción de 60..\$ 0.01-1/16

Art. 2 - **Pago del impuesto.** Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Impuestos Internos de \$ 0.01-1/16 o tantos sellos de \$0.01/16 como veces 60 fósforos, o fracción tenga la cajita u otro envase, adheridos en forma que de no abrirse el envase sin romperse los sellos. Toda persona que abra las cajitas u otros envases deberá romper los sellos antes de hacer uso de su contenido.

(Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

Art.-3.— **Pena por no utilizar sellos o usaran de nuevo envases previamente utilizados.** — Cualquier persona que intencionalmente dejare de inutilizar los sellos en la forma prescrita en el artículo 2 de la presente ley, será penada con multa de diez a cien pesos o prisión de diez días a dos meses, y la persona que regale o venda, o que acepte de otra persona, para usarlo, o que use de nuevo para empacar artículos iguales, las cajitas u otros envases ya previamente usados, será castigada con multa de cien pesos a mil pesos o prisión de dos meses a un año.

Art. 4. – **Fabricantes de fósforos.**— Se considera fabricantes de fósforos no sólo a quien se dedique a la manufactura total o parcial de ellos, sino también a quien estando en posesión de materiales comúnmente usados en la fabricación de fósforos., y este además en posesión o tenga el uso de maquinas, herramientas o útiles comúnmente usados por los fabricantes de fósforos.

Art. 5 **Traficantes.**- Toda persona que por sí, o por medio de sus agentes o empleados, venda u ofrezca a la venta fósforo, lo exhiba para vender o los tenga de venta en su local contiguo o en comunicación con aquel, sea o no usado como casa de familia, será considerado como traficante en fósforos, y sujeta a todas las previsiones de esta ley y de los reglamentos de acuerdo con ella sean emitidos relativos a traficantes.

Art. 6. **Autorización y fianza.**— Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de fósforos, solicitará autorización por escrito al Director General de Impuestos Internos, y prestará fianza en la forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionario, por una suma que en ningún caso excederá de veinte mil pesos. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que les sean impuestas por violación a cualquiera de las previsiones de esta ley o de los reglamentos emitidos para su aplicación, y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidad adeudadas en exceso de dicha fianza. . (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

Esta fianza puede ser presentada en una de las tres formas siguientes:

- a) En cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;
- b) Mediante garantía bancaria;
- c) Por hipoteca en primer rango a favor del Fisco, sobre los inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

**Art. 7.- Penas por comenzar a fabricar sin la debida autorización.-** Toda persona que fabrique o intente fabricar fósforos sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando esta haya sido pagada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años. La reincidencia se castigara con el doble de las penas. Además, al sorprender la infracción, el Director General de Impuestos Internos, por si o por medio de sus agentes, se incautará de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos, y cualquiera otros objetos o sustancia usado o utilizables en la fabricación de dichos productos que se encuentren en el lugar ocupado por la fabrica, y el tribunal ordenara la confiscación de dichos productos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Art. 8.- Venta en fábrica.-** Los fabricantes de fósforos solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fabrica, a comerciante regularmente establecidos y en cantidades no menores de una gruesa de cajita de fósforos. Toda infracción de las disposiciones de este articulo se castigara con multa de cien a mil pesos; con igual pena se castigara la complicidad.

**Art. 9.- Negativa o revocación de aprobación de a solicitudes para fabricar, por inseguridad.-** El Director General de Impuestos Internos puede negar o revocar su aprobación a cualquier solicitud para fabricar fósforos cuando el lugar en donde este situada la fábrica, o la construcción de esta sean tales que ofrezcan facilidades para defraudar al Fisco, o cuando el estado de la fábrica, o cualquier parte de ella, o de los depósitos para el almacenaje, o del edificio o los edificios en donde dichos depósitos están situados, no reúnan las condiciones de seguridad necesaria para el almacenaje e infección de los productos de la fábrica, y podrá, a su discreción negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Impuestos Internos, o los reglamentos emitidos para su aplicación. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Art. 10.- Suspensión o revocación de autorización para fabricar por incumplimiento de la ley .-** El Director General de Impuestos Internos puede suspender o revocar, en cualquier tiempo, la autorización para fabricar a toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos emitidos para su ejecución, sin perjuicios de cualesquiera otro procedimientos judiciales o administrativo que dicho funcionario este autorizado a inicia. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Art. 11.- Los impuestos gravan los artículos tan pronto como sean producidos.-** Los fósforos quedan gravados con el impuesto prevista en esta ley tan pronto como sean fabricados, y su pago será hecho antes de que sean retirados del local de la fabrica en el tiempo y en la forma que sean prescritos en los reglamentos dictados al efecto. La ausencia del correspondiente sello de Impuestos Internos sobre las cajetillas y otros envases que contentan dichos artículos, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Pena por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.-**

Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de dichos artículos antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de dos meses, a dos años. Iguales penas se aplicaran a toda persona que a sabiendas obtenga o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. En caso del reincidencia se aplicara el doble de las penas. En todos los casos de infracción al presente articulo, el Director General de Impuestos Internos, por si o por medio de sus agentes, se incautara de los productos objeto del delito; y el tribunal, conjuntamente con las penas señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Art. 12.- Exoneración de impuestos sobre artículos exportados.-** Quedan exceptuados del pago del impuesto previsto en el artículo primero de esta ley, los fósforos que sean exportados por cualquier aduanas, marítima o terrestre, previa declaración hecha por el fabricante al Director General de Impuestos Internos, por lo menos antes de las 48 horas del empaque de la mercancía. Este funcionario dispondrá la designación de los oficiales de Impuestos Internos que deben encargarse de la correcta verificación, empaque, sello y despacho de cada caja de mercancía que se vaya a exportar, levantando el acta correspondiente. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Art. 13.- Alteraciones en fabricas y aparatos. Registro y Cuentas. Envases.-** El Director General de Impuestos Internos tendrá en todo tiempo facultada para obligar a cualquier fabricante de fósforos, a hacer las alteraciones en los edificios, depósitos o cualquier parte de ellos, que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco, y puede requerir la instalación de cerraduras y depósitos para el producto ya fabricado, y las demás medidas que a su juicio fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que se consideren necesarias para la debida protección de las rentas publicas. El Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clases de los envases en los cuales los efectos sujetos a impuestos de acuerdo con esta ley podrán ser almacenados dentro de la fabrica, o sacado de ella; así también puede obligar a que dichos envases sean marcados y numerados y que las marcas y números sean tachados o cancelados en forma y tiempo que él indique. La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Impuestos Internos de acuerdo con este artículo, podrá ser revocado por dicho funcionario. (Adecuado en virtud de la ley 166-97 del 27 de julio del año 1997).

**Art. 14.- Libros de existencia y de factura.-** Todo fabricante o distribuidor de fósforos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o deposito, los libros oficiales de facturas y de existencia que

sean requeridos por la naturaleza del negocio, y en los cuales asentarán al terminar cada día de labor las indicaciones que sean requeridas por reglamentos. Se entiende por distribuidor a toda persona que actúe como mediador entre el fabricante u otro distribuidor principal y el traficante.

Los libros de facturas y de existencias serán suministrados por los Colectores de Rentas Internas correspondientes mediante solicitud por escrito y previo el pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como Propiedad del Gobierno Dominicano, y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de rentas Internas para fines de inspección.

**Penas.-** Toda infracción a las disposiciones de este artículo, será castigada con multa de cien mil pesos. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos que no hayan sido asentados en dichos libros, aunque el impuesto sobre dichos productos haya sido pagado y el tribunal ordenara la confiscación de dichos productos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

**Art. 15.- Inspección de libros, etc.-** Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier fabricante o traficante de fósforos, estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación, o manejo de dichos artículos, o de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación de los mismos. Ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto los requeridos por el artículo 14 de esta ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando legalmente proceda la incautación.

**Art. 16.-** Toda persona que destruyere, rompiere o dañare una cerradura o sello puesto en cualquier depósito, aparato, o edificio, por un Oficial de Rentas Internas, o que sin romper, destruir o dañar aquellos, abriere dicha cerradura, depósito, aparato, o edificio, o la puerta u otra parte del edificio o deposito, que hubiere sido sellado o cerrado por un Oficial de Rentas Internas o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo, amenos que fuere un oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será penada con multa de quinientos a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo. En caso de reincidencia se aplicara el doble de las penas.

**Art.17.-** Ninguna común u otra división política podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre los fósforos fabricados o importados en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
Lic. Juan José Sánchez.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

Los Secretarios:

J.M. Vidal V.  
Dr. José E. Aybar.

El Presidente,  
Miguel Ángel Roca.